

CONDICIONES GENERALES DE CAJA DE AHORROS

SOBRE LOS TITULARES Y ORDENATARIOS

1. Se entiende que quien o quienes figuran como titular o titulares de una cuenta son los propietarios de los fondos depositados y que quien figura como ordenatario es su representante o apoderado, que puede disponer de aquellos, mientras no haya sido revocado por escrito dicho poder o el BANCO haya aceptado su exclusión. No se considera revocación del poder el hecho de que el titular efectúe por sí operaciones en su cuenta. Podrán incluirse o suprimirse ordenatarios con la presentación de todos los titulares
2. El BANCO considera que un depósito cuyos titulares operen en forma indistinta, implica la autorización mutua y recíproca dada a cualquiera de ellos para efectuar todo tipo de operaciones, tales como retirar o afectar fondos depositados en la cuenta o cancelar la misma.
3. Se considera que un ordenatario tiene las mismas posibilidades operativas que los titulares, excepto incluir o suprimir ordenatarios. Los ordenatarios podrán solicitar al BANCO su exclusión de la cuenta en la que han sido incluidos, para lo cual deberán presentar solicitud por escrito u otro medio fehaciente y autorizar al BANCO para que informe dicha circunstancia a los titulares de la misma.
4. Para suprimir o efectuar cambio de ordenatarios, deberán presentarse los elementos de identificación, considerados idóneos por el BANCO,
5. Los titulares u ordenatarios de la cuenta de caja de ahorros declaran que conocen la situación jurídica que se creará en caso de fallecimiento o incapacidad de cualesquiera de los titulares. Si el BANCO es notificado en forma fehaciente del fallecimiento o declaración de incapacidad de cualquiera de los titulares, podrá inmovilizar la parte de fondos proporcional al mismo hasta tanto se acredite quienes son sus herederos o sus representantes legales –según corresponda- y caducarán los poderes otorgados por el causante o el devenido incapaz.
6. De corresponder, los titulares se obligan a comunicar por escrito al BANCO la nómina de personas autorizadas a firmar por su cuenta – quienes deberán proceder al registro de sus firmas en el BANCO- y las modificaciones y revocaciones que se operen, sin perjuicio de las publicaciones e inscripciones que corresponda hacer en los Registros de Comercio y de Actos Personales, sección Poderes.
7. Si cualquiera de los titulares de una cuenta mantuviera deudas exigibles con el BANCO éste podrá compensarlas contra el saldo de aquella, comunicándolo en forma posterior. Si la deuda hubiere sido contraída en moneda diferente a la de la cuenta, el

importe del depósito o la parte proporcional del deudor se convertirá a la moneda adeudada al tipo de cambio comprador del día de la compensación.

Los importes que deban los titulares de una cuenta por tributos, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros u otros importes necesarios para mantener el producto contratado podrán ser debitados de la propia cuenta o de cualquier otra que mantenga alguno de los titulares en el BANCO.

8. En el caso que se contrate una Caja de Ahorros Título III Ley 19.210, si la misma deja de recibir créditos por los conceptos descriptos en dicho Título por un plazo de 12 (doce) meses, el BANCO podrá modificar el producto a caja de Ahorro Común, pasando a regirse desde ese momento por la reglamentación general y las condiciones particulares de este último.

SOBRE LOS INTERESES, COMISIONES DE SERVICIOS Y PROMEDIOS MENSUALES

9. La cuenta Caja de Ahorros podrá devengar intereses de acuerdo a lo establecido en las condiciones particulares que se otorguen en la contratación de cada producto o servicio.

Los intereses correspondientes de acuerdo con las tasas y en los períodos de capitalización vigentes indicados en las condiciones particulares que se otorguen en la contratación de cada producto o servicio, serán acreditados el primer día hábil del mes siguiente en la misma moneda en que se constituyó el depósito.

10. Las cuentas que no registren movimientos efectuados u ordenados por sus titulares, ordenatarios o por terceros, durante un lapso de 6 (seis) meses consecutivos, se considerarán inmovilizadas. Las cuentas inmovilizadas y las cuentas cuyos saldos promedios mensuales sean menores al mínimo exigido por el BANCO no generarán intereses

11. Las cuentas que se cancelen antes de haber transcurrido 30 (treinta) días desde su apertura, en ningún caso generarán intereses. Sin perjuicio de ello, en caso de que las cuentas se cancelen antes de haber transcurrido 3 (tres) meses desde su apertura, se cobrará además la comisión por cierre anticipado establecida en las Condiciones Particulares que se otorguen en la contratación de cada producto o servicio.

12. Las cuentas cuyo saldo promedio mensual no llegue a los mínimos exigidos abonarán las comisiones por bajo promedio, de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares que se otorguen en la contratación de cada producto o servicio.

13. Las cuentas que excedan la cantidad de movimientos permitidos sin costo, deberán abonar comisiones por movimiento por cada uno de los que excedan la cantidad autorizada por tipo de transacción, de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares que se otorguen en la contratación de cada producto o servicio.

14. Queda convenido que, en virtud de las potestades conferidas por el Art. 740 del Código de Comercio y disposiciones del Banco Central del Uruguay, el BANCO podrá modificar las tasas de interés, tributos, los costos, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros u otros importes necesarios para utilizar o mantener el producto contratado cumpliendo el procedimiento previsto en las normas BANCO centralistas, con un preaviso de 30 días. Si el contratante dentro de los 10 (diez) días corridos

siguientes a la notificación antedicha no manifiesta su voluntad de dar por extinguido el contrato, las modificaciones se considerarán aceptadas plenamente siendo obligatorio su fiel cumplimiento.

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Estas Condiciones Generales podrán ser modificadas de acuerdo a lo previsto en las normas bancocentralistas.

15. Los retiros de fondos deberán verificarse con un preaviso de 30 (treinta) días, no obstante, el BANCO siempre que lo crea conveniente podrá autorizar la entrega inmediata de los mismos.

16. El BANCO ofrece productos y/o servicios complementarios a la Caja de Ahorros cuyo funcionamiento y condiciones se establecen en los respectivos contratos específicos.

17. Si durante el plazo de 5 (cinco) años no se han registrado movimientos en las cuentas, ni se ha recibido conformidad escrita de saldos por parte de sus titulares, dichos saldos, serán transferidos al Tesoro Nacional, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 10 y 11 de la Ley No. 5.157 de 17 de Setiembre de 1914, en su redacción dada por el artículo 3° de la Ley 10.603.

En los casos de cuentas cuyos saldos permanezcan inferiores a los fijados por el Poder Ejecutivo, si durante el plazo de 180 (ciento ochenta) días no se han registrado movimientos, ni se ha recibido conformidad escrita de saldos por parte de sus titulares, dichos saldos serán transferidos al Tesoro Nacional dentro de los 60 (sesenta) días siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto-Ley No. 14.754.

18. El BANCO podrá cerrar aquellas cuentas que, habiendo permanecido 6 meses sin movimientos, registren saldo cero.

19. El BANCO emitirá al titular un estado de cuenta en forma trimestral. Dicho estado de cuenta podrá ser: a) obtenido de la página Web del BANCO (e-BROU), en caso de haber suscrito el contrato de Servicios Bancarios a Distancia b) retirado sin costo en la dependencia en que se abrió la cuenta, c) remitido al domicilio constituido por el titular por correo simple en cuyo caso, se debitará de la cuenta el costo del envío correspondiente. El titular hace su opción en las condiciones particulares suscritas simultáneamente con las presentes.

20. **RELEVAMIENTO DE SECRETO BANCARIO** - El CLIENTE releva al BANCO de las obligaciones consagradas en la legislación vigente sobre secreto profesional bancario (art. 25 del Decreto Ley 15.322) y deber de confidencialidad por el manejo de la información y comunicación de la misma a terceros en los siguientes casos: a) cuando deba realizarlo para implementar el uso de los productos o servicios que aquél contrate con el BANCO y, b) en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por él con el BANCO. En esta última hipótesis, el CLIENTE autoriza al BANCO a comunicar sus datos personales y su situación de adeudo al Clearing de Informes, Liga de DEFENSA Comercial e instituciones de similar finalidad.

El CLIENTE releva al BANCO de responsabilidades para el caso de la recepción de documentación que el BANCO le envíe por cualquier canal, por parte de terceras personas.

Asimismo, en relación a la prestación de Servicios Bancarios por acceso remoto o a distancia (e-BROU) el USUARIO releva al BANCO del secreto profesional bancario para cada caso en que se solicite o brinde información mediante el uso de los medios identificatorios previstos, exonerándolo de toda responsabilidad al respecto, reconociendo que la información recibida a través del sistema no será considerada violatoria del secreto profesional bancario por cuanto declara ser él mismo quien habrá de solicitar y recibir la información de su o sus cuentas a través del servicio.

21. Cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación contractual, sin expresión de causa. El CLIENTE podrá efectuar dicha solicitud en el BANCO en cualquier momento, en forma fehaciente. El BANCO deberá comunicar dicha decisión cumpliendo con un preaviso de 10 días de anticipación, por cualquier medio de comunicación fehaciente.

22. En caso de tener observaciones a formular respecto del estado de cuenta emitido por el BANCO, me/nos obligo/amos a plantear la reclamación correspondiente en el plazo de 30 (treinta días) desde la recepción del mismo. Vencido dicho plazo, se considerará que presto/amos mi/nuestra conformidad al mismo.

23. DOMICILIO CONSTITUIDO. COMPETENCIAS. COMUNICACIONES. VALIDEZ DE LAS COMUNICACIONES AL DOMICILIO ELECTRÓNICO – Los domicilios declarados por el CLIENTE, así como los correos electrónicos, y números de teléfono celular -en caso de corresponder - se consideran constituidos a todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales derivados del presente contrato, y se considerarán válidos entre las partes a los efectos de las comunicaciones, e intimaciones que deba practicar el BANCO, en tanto no se comunique por escrito u otro medio fehaciente su variación o cambio. Serán competentes los jueces del Departamento de Montevideo si el BANCO fuera demandado, en tanto que si fuera actor, serán competentes a su elección los jueces del Departamento de Montevideo o los del domicilio contractual o real del CLIENTE. Se conviene en la validez del telegrama colacionado, emisión de correo electrónico, comunicación por teléfono celular, actuación notarial, comunicaciones incluidas en el Estado de Cuenta, o cualquier otro medio idóneo que asegure su recepción, como forma de comunicación, notificación o intimación entre las partes. En caso de que el o los titulares hayan constituido domicilio electrónico, las partes aceptan la validez de las comunicaciones efectuadas por el BANCO a dicho domicilio. El CLIENTE asume la obligación de comunicar de inmediato al BANCO por escrito u otro medio fehaciente, cualquier cambio de domicilio, dirección de correo electrónico, y número de teléfono celular, así como de informarle de cualquier modificación de los poderes relacionados con el manejo de la cuenta aquí referida.

24. EXTORNO - Sin perjuicio del derecho del BANCO a regularizar en forma inmediata cualquier operación bancaria que se hubiera cumplido cometiendo error de su parte, el CLIENTE lo autoriza expresamente a realizar todos los extornos, reintegros y correcciones que sean necesarios con el fin de subsanar la situación indebidamente creada.

Asimismo, el BANCO podrá efectuar los extornos, asientos y ajustes que puedan corresponder en virtud de errores cometidos por terceros.

En ambos casos, no será necesario cursar aviso o notificación al CLIENTE.

25. SUJETOS BENEFICIARIOS – Podrán ser titulares individuales de tales cuentas las personas con 14 años cumplidos y hasta los 29 años de edad inclusive. La referida titularidad no podrá ser compartida.
26. PROCEDIMIENTO – La apertura podrá realizarse a través de los canales que el BANCO habilite a esos efectos, bastando con la sola manifestación de voluntad a través de su firma física, firma electrónica, identificación biométrica o cualquier otro medio digital idóneo que el BANCO ponga a disposición. Para el caso de los menores de 18 años no se requerirá la anuencia de sus representantes legales.
27. EGRESO DEL RÉGIMEN ESPECIAL – Cuando el titular de la Cuenta de Ahorro cumpla los 30 años de edad, egresará del presente régimen especial en forma automática y la cuenta de ahorro pasará a partir de ese momento, a regirse por la reglamentación general y las condiciones particulares del producto que corresponda.
28. NORMAS COMPLEMENTARIAS – Respecto de aquellas cuestiones que no han sido reguladas expresamente por el presente título, serán de aplicación a las cuentas de ahorros abiertas por personas de entre 14 y 29 años -y durante ese período-, todas las demás disposiciones que el BANCO haya establecido o establezca en el futuro con carácter general en relación a los productos de captación de que se trate, y/o de los canales para su uso.

CONDICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS DE 14 A 17 AÑOS INCLUSIVE

29. PROHIBICIONES – Queda prohibido a los titulares menores de 18 años: a) gravar sus depósitos con prenda común o sin desplazamiento de la tenencia; b) conferir poderes generales o especiales para el manejo de sus cuentas salvo la actuación de la forma consignada en el numeral siguiente.
30. DESIGNACIÓN DE ORDENATARIOS – Los titulares menores de 18 años podrán designar como ordenatarios de sus cuentas de ahorro, únicamente a sus representantes legales (padres en ejercicio de la patria potestad o tutor).
31. FORMA DE ACTUACIÓN DE LOS PADRES ORDENATARIOS – Los padres que sean designados ordenatarios por los menores de edad deberán actuar en todos los casos conjuntamente, salvo que uno de ellos haya fallecido, haya sido declarado judicialmente ausente, o haya perdido la patria potestad por sentencia ejecutoriada, todo lo cual se justificará con la documentación respectiva.
32. ENDOSO DE CHEQUES PARA DEPÓSITO EN LA CUENTA – A los solos efectos de su depósito en la cuenta de ahorro, se reputará válido el endoso por parte del titular de la cuenta menor de 18 años, de un cheque al portador, de un cheque pagadero a su nombre o a nombre de un tercero y endosado previamente por éste, o de un cheque librado con la cláusula “no a la orden”, “no negociable” o “no transferible”.
33. RETIRO DE FONDOS MEDIANTE LETRA DE CAMBIO – Los titulares menores de 18 años de las cuentas de ahorro que se regulan por este capítulo, podrán retirar los fondos depositados en las

mismas mediante letras de cambio cuyo libramiento soliciten al BANCO, siempre que en el título valor correspondiente se consigne como beneficiarios únicamente a sus representantes legales (en forma conjunta en el caso de los padres si se tratara de patria potestad, siempre y cuando ambos se encuentren en ejercicio de la misma; en caso contrario sólo podrá figurar aquél de los padres que ejerza la misma).

CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS

34. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes:

- 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América;
- 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.
- b) Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles
- d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el BANCO de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.”

DATOS PERSONALES - INFORMACIÓN

35. (DATOS PERSONALES) El CLIENTE consiente expresamente que el BANCO de tratamiento a sus datos personales, los utilice a efectos de ofrecerle otros productos y servicios -requiriéndose en todos los casos para su contratación su previa y expresa aceptación-, los transmita a terceros si ello es necesario para el desarrollo, cumplimiento o ejecución de la relación contractual entre el BANCO y el CLIENTE, a efectos de prestar servicios en forma más eficiente o por razones de seguridad del CLIENTE.



36.(INFORMACION) El BANCO República se encuentra supervisado por el BCU – Info: www.bcu.gub.uy
Gestión de Reclamos: FonoBROU: 1996 (10 a 19 hs.); Centro de Contacto: 2900 2900 (10 a 19 hs.)
Formularios disponibles en www.brou.com.uy y todas las Dependencias. Calificación de Riesgo disponible en: www.brou.com.uy

ESTE CONTRATO, SE REGISTRARÁ POR LAS CONDICIONES GENERALES PRECEDENTES, ASÍ COMO POR LAS PARTICULARES QUE EL/LOS TITULAR/ES SUSCRIBE/N SIMULTÁNEAMENTE CON EL PRESENTE. DECLARO(AMOS) HABER LEÍDO, ACEPTADO Y RECIBIDO COPIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES QUE REGULAN ESTE PRODUCTO.

Lugar y fecha.....
Nombre/s.....
Documento/s de Identidad.....
Firma/s.....